



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: LUZ ESTELA RIOS GUERRERO
RADICADO: 180014003004-2023-00322-00
INTERLOCUTORIO: 1749

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial en que solicita que con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se proceda a corregir el auto interlocutorio 1336 del 20 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago dentro de proceso de la referencia, pretendiendo que se determine que la suma de \$ 26.164.244 que se ordena pagar al demandado, corresponde al valor total por el cual se diligenció el título valor y que los intereses moratorios deberán calcularse sobre el capital insoluto de la obligación que señala en la suma de \$23.792.020 y no sobre el valor total por el que se diligenció el título valor.

Frente a lo precedido, el Despacho procederá a negar tal pretensión al considerar que no hay lugar a corregir, como quiera que dicha situación no es consecuencia de un error por omisión, considerando que el mandamiento de pago se libró en la forma en que fue solicitada, es decir, sobre el capital contenido en el título valor que se aportó con la demanda, además de no haberse indicado los valores de que se componen la suma indicada en el título valor, resultando imposible para el despacho determinar cuál es la suma inferior a la que hace alusión el apoderado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto interlocutorio 1336 de fecha 20 de junio de 2023 formulada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c057ec9fa3ee38ac83bf36a493cbb5c049219b43e958c313194646d344d814**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: SAMUEL SANTOS TAPIERO
RADICADO: 180014003004-2023-00398-00
INTERLOCUTORIO: 1755

La apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación respecto del auto que negó librar mandamiento de pago por no haberse adjuntado el título valor (pagaré No. 754832453) que relacionó en la demanda y que pretendía ejecutar, argumentando que fue un error de digitación al considerar que lo correcto era haber relacionado en la demanda el pagaré 659224575 en concordancia con el pagaré que había adjuntado; pretensión que será negada, al considerar que la decisión tomada no ordenó la subsanación de la demanda, donde en caso no de estar de acuerdo con lo dispuesto, debió formular la controversia conforme a los medios de impugnación que establece la norma procedimental en la materia.

DISPONE:

NEGAR darle trámite a la solicitud de subsanación eleva por la parte actora, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7993dcb2897ac5b6262c0e498d2b6f2abdea23e2d007dbf89fb6ffaf1986f4e9**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADA: Dra. SANDRA MILENA LOPEZ N.
DEMANDADO: OLSON PINZON GOMEZ
JOSE ADELMO TIRADO LUGO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00400-00
SUSTANCIACION: 1163

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, se procederá a limitar lo embargado a lo necesario en atención al crédito cobrado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número No. 420-45561 de propiedad del demandado JOSE ADELMO TIRADO LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.343.124.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la MOTOCICLETA marca AKT, línea AK125TTREIII; No. chasis: 9F2D41251M5000895; Motor 57FMITQ346439 modelo 2021, placa WOF56F, color ROJO GRIS, de propiedad del demandado OLSON PINZON GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.497.

Ofíciase para la inscripción del embargo a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

TERCERO: NEGAR el embargo y secuestro de los semovientes, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, limitando los bienes a embargar a lo necesario, en atención al crédito cobrado y las restantes medidas solicitada.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JOSE ADELMO TIRADO LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.343.124 y OLSON PINZON GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.497, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897d5cb9f59a90d179d834823863107837c0aebdc2c4d80a2f636cbc4dbf9a28**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADA: Dra. SANDRA MILENA LOPEZ N.
DEMANDADO: OLSON PINZON GOMEZ
JOSE ADELMO TIRADO LUGO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00400-00
INTERLOCUTORIO: 1756

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ y en contra de OLSON PINZON GOMEZ y JOSE ADELMO TIRADO LUGO, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.440.000= por concepto de capital vencido de cuatro (4) cuotas no canceladas, representado en el Pagaré Nro. P-80659762, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Por los intereses de plazo de cuatro (4) cuotas causados y no pagados entre el 19 de enero de 2023 al 18 de mayo de 2023.

-\$1.080.000= por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro. P-80659762, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b9b7a0a36d2bf47af81609fafd3189c8e10f05b769d0321d13619a21168aa1**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: MILENA BAHOS BAHOS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00406-00
SUSTANCIACIÓN: 1160

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MILENA BAHOS BAHOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.634.778, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula número 420-85510 y 420-126761, ubicados en el municipio de Valparaiso-Caquetá, de propiedad de la demandada MILENA BAHOS BAHOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.634.778.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula número 440-70590 y 440-70591, ubicados en el municipio de Puerto Guzmán-Putumayo, de propiedad de la demandada MILENA BAHOS BAHOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.634.778.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo automóvil de Placas: DVV402, modelo 2020, marcha CHEVROLET, línea BEAT, color PLATA



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

SABLE, servicio particular, de propiedad de la demandada MILENA BAHOS BAHOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.634.778.

Ofíciase para la inscripción del embargo a la Oficina de Tránsito y Transporte y/o Secretaria de Movilidad de Belén de los Andaquíes - Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e2f5bde85a552def8975da49d18bab11504a7b36901d3c36165e1724e9f3db**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: MILENA BAHOS BAHOS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00406-00
INTERLOCUTORIO: 1762

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MILENA BAHOS BAHOS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$10.000.000= por concepto de capital vencido de una (1) cuota no cancelada, representado en el Pagaré Nro. 4660096188, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$9.947.220= Por concepto de intereses de plazo de dos (2) cuotas causados y no pagados entre el 17 de junio de 2022 al 17 de junio de 2023.

-\$40.000.000= por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro. 4660096188, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso. Decrétese la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENGANSE como personas autorizadas todas las enunciadas en la demanda, para los efectos ahí determinados.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132f05b3c71bde558def1cd3456bdfd9ce464a0156dd17cf695b07fb35ead608**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA
RADICADO: 180014003004-2023-00416-00
SUSTANCIACION: 1152

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.267.811, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.267.811, quien labora para el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$166.500.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de tal Instituto, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d5f6d1b57f2b002ca677960e58e3a5451425c4e795b8667a146e4fc0751091**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA
RADICADO: 180014003004-2023-00416-00
INTERLOCUTORIO: 1761

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de LEANDRO MANUEL PERDOMO MANTILLA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$77.592.896= por concepto de saldo total representado en el Pagaré Nro. **756267407**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 09 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$5.695.106= por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital desde el 5 de enero de 2023 al 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e168c9bd9624c9da3672f569ed640d3cc32bd63c3d15ac8cfe1f9cc8d812e99**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: ANGEL STIVEN MESA DIAZ
HECTOR FAVIO CAMACHO ANGULO
RADICACION: 180014003004-2023-00418-00
SUSTANCIACION: 1153

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado ANGEL STIVEN MESA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.546.127, como empleado del Ejército Nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$23.400.000.

En consecuencia OFÍCIESE al pagador de dicha empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre las prestaciones sociales en caso de retiro del Ejército Nacional, del demandado ANGEL STIVEN MESA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.546.127, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$23.400.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las cesantías que pueda tener el demandado ANGEL STIVEN MESA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.546.127, en la CAJA HONOR conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$23.400.000.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado HECTOR FAVIO CAMACHO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. .1.086.042.176, como empleado del Ejército Nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$23.400.000.

En consecuencia OFÍCIESE al pagador de dicha empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre las prestaciones sociales en caso de retiro del Ejército Nacional, del demandado HECTOR FAVIO CAMACHO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. .1.086.042.176, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$23.400.000.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las cesantías que pueda tener el demandado HECTOR FAVIO CAMACHO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. .1.086.042.176, en la CAJA HONOR conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$23.400.000.

SÉPTIMO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ANGEL STIVEN MESA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.546.127 y HECTOR FAVIO CAMACHO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. .1.086.042.176, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d946be1d4f01f57dfce397c0a0df7773abd2d8ee689e6dc4ea62441802d55df8**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: ANGEL STIVEN MESA DIAZ
HECTOR FAVIO CAMACHO ANGULO
RADICACION: 180014003004-2023-00418-00
INTERLOCUTORIO: 1774

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – “UTRAHUILCA” y en contra de ANGEL STIVEN MESA DIAZ y HECTOR FAVIO CAMACHO ANGULO, por la siguiente suma de dinero:

-\$10.908.117.00= por concepto de cuota de capital vencido, representado en el pagaré # 11467162, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 16 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$809.139.00= por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de febrero de 2023 hasta el 15 de junio de 2023.

-\$29.871.00= por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ed2f575297de1f4aa21e4c5b41d54b96023504ce1139251b1539144e9f55ef**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA
DEMANDADO: FIDEL MENDEZ RADA
RAMIRO MENDEZ MENDOZA,
RADICACIÓN: 18001400300420210024500
SUSTANCIACION: 1117

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados FIDEL MENDEZ RADA y RAMIRO MENDEZ MENDOZA, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónico pfernanda_26@hotmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c139e397a50a805c821ab3b06e2fad3afa6fcbfb8be46c0e50f9f05970262d**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: GILMA PEREZ TOVAR
RADICADO: 1800140030042021002770
SUSTANCIACION: 1118

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada GILMA PEREZ TOVAR por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería y desconocer otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada GILMA PEREZ TOVAR, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709568eb8732a07e1fc71f5563320784d79aabe0481c4c63ed1494658176b4d7**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON
APODERADO: Dr. JOSE ANTONIO PINZÓN MUÑOZ
DEMANDADO: HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00292-00
INTERLOCUTORIO: 1752

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la nueva liquidación de crédito allegada por la parte actora, respecto de la que se observa que con auto interlocutorio 1202 fechado 2 de septiembre de 2022, este Juzgado aprobó la primera liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin aplicar los títulos constituidos dentro del proceso; situación en que considera este Juzgado, que es procedente dejar sin ningún efecto jurídico el auto en mención y en consecuencia se procederá a su modificación y actualización conforme lo indica el art. art. 446 inciso 3 del CGP, ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

“... Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

“... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.”

“... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.”

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto interlocutorio No. 1202 fechado 2 de septiembre de 2022 que modificó la liquidación de crédito, con base en lo antes expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL				\$ 8.000.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
2-feb-21	28-feb-21	17,54	26	26,31	152.013		8.152.013
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	174.133		8.326.147
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	173.133		8.499.280
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	172.200		8.671.480
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	172.133		8.843.613
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	171.800		9.015.413
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	172.400		9.187.813
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	171.933		9.359.747
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	170.800		9.530.547



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	172.733		9.703.280
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	174.600		9.877.880
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	176.600	600.000	9.454.480
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	183.000	600.000	9.037.480
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	184.733	600.000	8.622.213
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	190.533	600.000	8.212.747
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	197.133	600.000	7.809.880
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	199.152	600.000	7.409.032
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	197.080	550.000	7.056.112
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	195.925	550.000	6.702.037
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	196.872	598.907	6.300.002
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	193.830	448.385	6.045.447
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	194.815	499.548	5.740.714
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	198.342	599.619	5.339.437
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	192.487	571.129	4.960.794
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	187.146	456.142	4.691.798
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	180.869	492.348	4.380.319
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	171.891	682.994	3.869.216
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	146.418	483.564	3.532.070
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	131.393	661.033	3.002.430
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	110.189	500.000	2.612.619
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							2.612.619
AGENCIAS EN DERECHO							400.000
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							3.012.619

TERCERO: CANCELAR a favor de MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON con C.C. 17.643.493 todos los títulos que obran en el proceso hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d00231e9452462ed7377765956503e112536937e501c506f814daf89eeb1500**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dios mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: TIRSA MARIA MOTTA CLAROS
RADICACIÓN: 18001400300420210033700
INTERLOCUTORIO: 1717

AURORA LOZADA ZAMORA en su calidad de representante legal de UTRAHUILCA, presenta subrogación del crédito contraído a través de la garantía pagare Nro. 11387609 por TIRSA MARIA MOTTA CLAROS, por la suma de \$14.078.560, valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El apoderado del garante solicita se reconozca la subrogación del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.

En memorial separado, el abogado Montaña Rojas presenta renuncia al poder conferido por el FNG.

Así mismo la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES presenta poder otorgado por el FNG a quien se le reconocerá personería.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$ 4.078.560, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor LINO ROJAS VARGAS al poder conferido por UTRAHUILCA.

CUARTO: Que la apoderada presente la liquidación de crédito en PDF, por cuanto no fue allegado junto con su solicitud del 25 de mayo de 2023..

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf45e4d3614960edc2d7928f266670866d387256d8763db297d1377fb184cc05**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO Nro.063
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA
APODERADA: Dra. MARÍA PAULA CARDOZO
TRUJILLO
DEMANDADO: RAFAEL ALVARADO SERRATO
RADICADO EXPD: 41001-40-03-002-2021-00022-00
RADICACION COMISION: 18001400300420218000300
SUSTANCIACIÓN: 1119

Teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro dentro del Despacho comisorio de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

FIJESE la hora de las 9 de la mañana del día 6 de septiembre de 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula # 420-66670 de propiedad del demandado RAFAEL ALVARADO SERRATO, ubicado en la carrera 12 #17-52 centro de Florencia.

Comuníquesele esta decisión al secuestre designado ALFONSO GUEVARA TOLEDO, conforme lo indica el art. 38 del C.GP.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc735faf38fa6f70347af0e2a5974b96ee8ae0c2996e894aa86a1facb5a08cc**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA VARON DE RUDAS
DEMANDADO: MARISOL OCHOA ALFONSO
RADICACION: 18001400300420220000100
INTERLOCUTORIO: 1718

Vencido el término de traslado a la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado conforme a lo indicado en los artículos 372 Y 392 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 8:30 de la mañana, del día 5 de octubre de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: DECRETASE las siguientes pruebas solicitadas por las partes así:

Demandante:

Téngase como prueba la letra de cambio por valor de \$11.000.000.

Demandada:

Téngase como pruebas las dos capturas de pantallas de WhatsApp.
Foto del cuaderno de cuentas enviado a través de WhatssApp

Solicítese a través de su apoderado a la demandante para que aporte al Juzgado el cuaderno donde se registraban los aportes realizados por Marisol Ochoa, por concepto de la deuda adquirida, conforme a la foto enviada el día 122 de diciembre de 2019 a su WhatssApp.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cbb1fa6159836d84fb6184e851bf5913dc071c1e56485907a4bbc54c9dc3e9**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: RAMIRO LIZCANO
APODERADO: DRA. MARTHA CECILIA VAQUIRO
CAUSANTE: JOHN FREDY LIZCANO FUYAR
RADICACION: 18001400300420220010300
SUSTANCIACIÓN: 1120

La parte actora en memorial solicita fijar fecha para la presentación de los inventarios y avalúos dentro del presente sucesorio; pero se advierte que se está corriendo el término del emplazamiento de que trata el art. 490 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la peticionaria conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66289c906880459e70f57802e98a24ad48fa7cce29d54a8744bec3026917fe11

Documento generado en 08/08/2023 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENTIL RODRIGUEZ GONZALEZ
APODERADA: DRA. DIANA PAOLA ALDANA GÓMEZ
DEMANDADO: HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA L.
RADICACIÓN: 18001400300420220014100
SUSTANCIACION: 1123

Registrado el embargo de la medida cautelar en el folio matrícula inmobiliaria número 420-53522 en la Oficina de Instrumentos públicos, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-53522 de propiedad del demandado HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA LOSADA, cuyos linderos y dirección serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, posesionar, reemplazar al secuestro, excepto fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2749e2cb089d31db704ab84b672a2dc9a2800d25da41e20b93bc29ce207e9aa7**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENTIL RODRIGUEZ GONZALEZ
APODERADA: DRA. DIANA PAOLA ALDANA GÓMEZ
DEMANDADO: HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA L.
RADICACIÓN: 18001400300420220014100
INTERLOCUTORIO: 1721

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de GENTIL RODRIGUEZ GONZALEZ y en contra del demandado HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA LOSADA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo consagran los arts. 291 y 292 del CGP, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA LOSADA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$150.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372ec6897058ee3a6ad8a17659b6e6ba5957f037d01363079aa5a16036bfa5ba**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ARMIN ESPERANZA JURADO O.
RADICACIÓN: 18001400300420220015900
INTERLOCUTORIO: 1722

La apoderada de V VILLAS presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se allegó memorial poder del banco a favor de Fondo Nacional de Garantías en favor de la doctora Claudia Lorena Rico Morales.

La apoderada de la parte demandante solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución por estar notificados los demandados, como también que se remita los oficios de las medidas cautelares sean remitidos a los correos electrónicos correspondientes.

Al respecto, se advierte que la apoderada de la parte actora solo allegó la constancia de notificación del mandamiento de pago a la demandada ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S, que aún falta la notificación al demandado DEIMAN FABIAN RIVERA GILON.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 75 y 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora YEIMI YULIETH GURTIERREZ AREVALO como apoderada del banco A.VILLAS, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ba8e49b1a19d580987223b6423c0e539082d9b134b1ed8357ff0d99c639553**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARLENSON QUINTO IBARGUEN
APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA
DEMANDADO: JHON EDINSON PALACIOS MENA
RADICADO: 180014003004-2022-00206-00
INTERLOCUTORIO: 1747

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261eba763c7bc3b080f556da4825c42cc8b7056333160a3bcfefc6ad010476e7**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO LOZANO PEÑA
DEMANDADO: ANALIDA AVILES RUIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00002-00
INTERLOCUTORIO: 1760

Se encuentra a despacho solicitud de la Fiscalía General de la Nacional, tendiente a obtener copia del proceso de la referencia e indagar el estado en que se encuentra, en atención a la investigación que adelantan, en consecuencia se,

DISPONE:

Por secretaría remítase el link del expediente electrónico de la referencia a la dirección electrónica que haya dispuesto la Fiscalía General de la Nacional, conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159eaefa1d92b36803fb6dc8201d69f690022139ecab5f9219e37b2350e94b6d**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO LOSADA
APODERADO: Dr. JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ
DEMANDADO: GERARDO ANDRES ROCHA VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00164-00
INTERLOCUTORIO: 1757

De acuerdo con el art. 285 del CGP., el Juzgado procede a aclarar la disposición única del auto del 1 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que no se repone el proveído del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia.

Sea suficiente la anterior aclaración para que el Juzgado,

DISPONGA:

ACLARESE la disposición única del auto del 1 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que no se repone el proveído del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7f5b75bc50198fe7bf28dad36564eff4c64f454e56b0579c93081d4ed986e1**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ
DEMANDADO: ESPERANZA COBALEDA GARZON
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00270-00
INTERLOCUTORIO: 1754

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial en que solicita se oficie a la SIJIN para que levante la medida de aprehensión del vehículo automotor de placas IZR681, se oficie al parqueadero en que se encuentra el vehículo para que proceda a entregarlo a BANCO DAVIVIENDA S.A. y que se renuncia a términos de ejecutoria, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto del presente proceso, bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

Conforme a lo anterior, tenemos que la finalidad del proceso de pago directo es la aprehensión del vehículo para la ejecución de la garantía mobiliaria, así las cosas, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud, se hace viable y procedente atender el pedimento de la parte demandante

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de pago directo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ESPERANZA COBALEDA GARZON.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de retención que pesa sobre el vehículo de placas IZR681. Oficiese.

TERCERO: Oficiar al parqueadero respectivo, para que se sirva hacer entrega a la parte actora o a la persona designada por esta, del vehículo de placas IZR681, marca CHEVROLET, modelo 2017, línea SPARK, color NEGRO EBONY, chasis 9GAMF48D0HB006986, motor B12D1*153460044*.

CUARTO: Remítanse los oficios anteriores al correo electrónico del apoderado de la parte actora abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co.

QUINTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Hecho lo anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydieer Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac231ff862888408ee3c106912f1bc3824b28e43ca1e7bcebab543f135863e80**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dr. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN PRADO RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00306-00
INTERLOCUTORIO: 1751

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede corregir el auto que libró auto de mandamiento fechado 17 de julio de 2023 en lo que respeta al valor total del capital insoluto de las diecisiete (17) cuotas dejadas de cancelar, al precisar que se hizo referencia a la suma de \$12.301.556,93, siendo lo correcto el valor de \$12.308.167.97.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago número 396, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el error que se presenta en el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1577 calendado del 17 de julio de 2023, quedando de la siguiente forma así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BOGOTA y en contra de JUAN SEBASTIAN PRADO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$12.308.167,97= Por concepto de capital insoluto de diecisiete (17) cuotas dejada de cancelar oportunamente y representado en el pagaré Nro. **556912801**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$12.002.767,03= por concepto de intereses corrientes causados correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de diciembre de 2021 al 15 de abril de 2023.

-\$309.400= por concepto de capital del seguro.

-\$72.660.918.00= por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro. **556912801**, más los intereses moratorios que se liquidaran



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 1577 quedan incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 1577 del 17 de julio de 2023 donde se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f5f3714e50f37d17d149e98c56e96e96790aae937ac1ddf8436517682925ff**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUDRY CRISTINA COMETA PRADA
APODERADO: Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO
DEMANDADO: TANIA ORTIZ CUELLAR
RADICACION: 180014003004-2023-00428-00
INTERLOCUTORIO: 1765

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AUDRY CRISTINA COMETA PRADA y contra TANIA ORTIZ CUELLAR por las siguientes sumas de dinero:

-\$12.000.000= por concepto de saldo a capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Por los intereses de corrientes de causados y no pagados entre el 14 de junio de 2019 al 14 de junio de 2021, liquidados según la Resolución que para el efecto haya sido expedido la Superintendencia Financiera, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada TANIA ORTIZ CUELLAR, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO, conforme al endoso en procuración dentro del presente trámite.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e35ae6d0202aa16f83557da51d1010a7baf21f29919c2a2d215b67c6703597e**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY SALDARRIAGA
APODERADO: Dra. ANGIE PAOLA CRIOLLO CASTAÑO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADA
RADICADO: 180014003004-2023-00430-00
INTERLOCUTORIO: 1767

Sería del caso proceder a decidir si se admite o no la demanda de la referencia, sino fuera porque una vez revisado el acápite de cuantía y las pruebas allegadas, se observa que el avalúo del bien inmueble del asunto asciende al valor de \$230.963.000, monto que supera los 150 smlmv, como cuantía establecida en el art. 25 en su numeral 2 del CGP, para los Juzgados Civiles Municipales al tenor de lo indicado en el art. 18 Ibidem.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, cuya competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad y de acuerdo con el art. 20 del CGP, el juzgado procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia funcional y ordenará enviarla con sus anexos a la oficina de apoyo para su respectivo reparto, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda VERBAL - PERTENENCIA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda, junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles -Familia para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Déjese las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0723b7c3f4090fa9fb8a16c061af0ea176980d3f19cd660007de45c8d7e2729**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA VILLAS DE SAN PABLO ZOMAC SAS
APODERADO: Dra. GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER PACHECO MERCHAN
RADICACION: 180014003004-2023-00432-00
INTERLOCUTORIO: 1779

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que aun la profesional del derecho manifiesta actuar como apoderada general de la demandante en atención a la escritura pública No. 0984 del 24 de abril de 2023, tan solo se allegó escaneada una hoja de papel notarial que hace relación a tal escritura, en que se relaciona la firma de la poderdante y de la abogada, situación en que no se está conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 84, el numeral 2º del artículo 90 y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c3fbe3464bd40a67b24acc0b8446ce70a6dc6598170e0405dc0ea40496ceb6**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRANSFLORENCIA
APODERADO: Dr. JOSE ANTONIO PINZON MUÑOZ
DEMANDADO: INGSA S.A.S.
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00434-00
INTERLOCUTORIO: 1763

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que se aportan la representación gráfica de noventa y seis (96) factura electrónica de venta (digitalizadas) para que sean tenidas en cuenta como título valor base de la presente ejecución, frente al que se considera pertinente referenciar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*”. Subrayado fuera de texto original.

Por otra parte, el decreto en mención en su artículo 2.2.2.53.4. hace referente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, en los siguientes términos:

“1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, se pone de presente lo señalado en el artículo 2º de la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian.

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”

Atendiendo a lo antecedido, se tiene que no se puede tener como título valor las facturas allegadas, al no existir prueba de su aceptación y que por consiguiente preste mérito ejecutivo.

De otra parte, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: *«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.»* y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, modificado también por el Decreto 1154 de 2020, establece que: *«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.»*, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplir con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a la naturaleza y particularidad del caso, razón por la que este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además que no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial:



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461e3f3e41f61c1a50a12f2644eea2d8dc1181348f47ea45a26e489b578cc547**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DEMANDADO: JUAN CARLOS VIZCAYA CASTAÑEDA
RADICADO: 180014003004-2023-00436-00
INTERLOCUTORIO: 1764

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que el poder allegado no tiene presentación personal, ni tampoco se allegó evidencia de la remisión del poder a la profesional del derecho desde la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, máxime si la persona que le otorga el poder lo realiza en nombre y representación del banco demandante y dicha entidad es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Así mismo, se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2ª, lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá;** situación que no se cumple con la manifestación de que “(...) *la empresa COBROACTIVO SAS conservará el original del título valor, para cuando el juez lo requiera poder exhibirlo, (...)*”, puesto que no se está indicando dónde se encuentra el título valor.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efbd1cd1b164b91393dffe0a8baf376ad9fc883b4dc8708b19ac3b9998afe2f**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JAIME CASTRO VARGAS
APODERADO: Dra. PAULA THATIANA ZABALA LEYVA
DEMANDADO: NANCY GUTIERREZ VELAZQUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00440-00
INTERLOCUTORIO: 1772

Al Despacho la demanda de la referencia, para el estudio de su admisión.

Al respecto se advierte que de conformidad con lo previsto en el art. 419 del CGP señala que quien *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

Del contenido de la demanda se puede verificar la existe de la escritura pública No. 0680 del 20 de marzo de 2021 en que se relaciona el acto de declaración de unión marital de hecho, reconocimiento de sociedad patrimonial, cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial entre JAIME CASTRO VARGAS y NANCY GUTIERREZ VELAZQUEZ.

Ahora bien, tanto el artículo antes referido, como el numeral 4º del artículo 420 del Código General del Proceso, hacen alusión a la naturaleza contractual de la obligación económica reclamada mediante el proceso declarativo especial-monitorio; situación que puesta en consideración al caso en concreto, lleva a determinar que la obligación reclamada por el aquí demandante manifestando el haber asumido el pago del 50% de los créditos-pasivos que le correspondía pagar a la señora NANCY GUTIERREZ VELAZQUEZ, conforme a lo determinado en la escritura pública en mención, es una solicitud de un proceso propiamente declarativo al no tener un origen contractual.

Así las cosas, se tiene entonces que la presente demanda Monitoria no reúne los presupuestos legales para su admisibilidad y se procederá con su rechazo de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 419 y 420 ibídem, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Monitoria, conforme lo esgrimido precedentemente.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en Justicia XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa035bf808c5c530e9caa7aeadcbf99f8aa7fd26503d9c304b2a75feac296ae0**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: KAREN DAYANA IBARRA MONTELAEGRE
RADICADO: 180014003004-2023-00444-00
INTERLOCUTORIO: 1768

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo -letra de cambio- escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1912e759d2fd32f0437fc6c3f4a2b82a0228b34099e18d224ff920d9a7810c**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MERY ZAMBRANO ARTUNDUAGA
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00446-00
INTERLOCUTORIO: 1780

Revisada la presente demanda de Pertenencia, observa esta judicatura que no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 4, 6, 9 y 11 en concordancia con el artículo 90 numeral 2 y 6 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

1. Deberá dirigir la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble con matrícula número 420-94326, situación que no se vislumbra en las pretensiones.
2. De igual manera, deberá dirigir la demanda contra las personas determinadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble con matrícula número 420-94326, situación que no se vislumbra en las pretensiones, aun cuando en la anotación Nro. 006 del Certificado de Tradición del mismo inmueble y que se trajo a consideración en los hechos de la demanda, se hace mención a YERLY DANIELA ZAMBRANO HERRERA respecto de la constitución de Patrimonio de Familia mediante escritura pública 855 del 03-05-2011 elevada ante la Notaría Segunda de Florencia.
3. La parte actora no aportó el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, acorde al art 84 y 375-5 del CGP, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, documento que se hace necesario para el presente caso en consideración a la situación antes planteada, en procura de sin lugar a dudas determinar las personas que les asiste un derecho real sobre el bien inmueble, no siendo de recibo lo manifestado por la parte actora de ser suficiente el aportar el Certificado de Tradición del bien inmueble pretendido.
4. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose lo que pretende probar.
5. Así mismo, no se da estricto cumplimiento al artículo 212 CGP, al no existir claridad de la dirección de los testigos, puesto que en dos de ellos relacionados en un mismo barrio de la ciudad de Florencia y en una misma carrera, refiere la numeración 2613-79 y 261379-81 que hacen notorio la ausencia de coherencia respecto de tales direcciones físicas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Con fines de organización y manejo del acervo probatorio, todos los elementos aportados deben estar debidamente escaneados en su integridad, ser legibles y encontrarse relacionados, numerados e incorporados en el orden que se enuncian en el acápite de pruebas; situación que no es visible en el presente proceso al tenerse algunos documentos que no están escaneados en su integridad, donde documentos con la cédula de ciudadanía y el registro civil de defunción relacionados con la señora Mercedes Audor Artunduaga no están debidamente escaneados y este último es poco legible.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente DEMANDA DE PERTENENCIA, instaurada por MERY ZAMBRANO ARTUNDUAGA contra PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte actora para que subsane el defecto señalado, integrando la subsanación en un solo ítem de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente demanda al abogado CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c3a817a15238f081594c2a3e5401be0473130f952f19cc563e5fa37f8a5f23**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS
FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO MONTILLA OSPINA
RADICACION: 1800140030042023-00450-00
INTERLOCUTORIO: 1766

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que verificado el Registro Nacional de Abogados, se evidencia que no existe registro de algún profesional del derecho al consultar por el nombre CAMILO A. RODRIGUEZ GALENADO, junto con el número de tarjeta profesional y número de cédula de ciudadanía relacionados en la demanda.

Por otra parte, se observa que en el poder también se hace relación a CAMILO A RODRIGUEZ GALENADO nombre del cual no se encuentra información en el Registro Nacional de Abogados, hecho que impide verificar el cumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que “(...) **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”.

De igual manera, la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2ª, lo siguiente: “**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que las pruebas documentales referenciadas se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para admitir la demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original de los documentos.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f8ada1ff647be2e3c67dab7f512673e5ec2cac9622d732e9d9c2185ba164b5**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYERLY RUBIO IMBACHI
APODERADA: Dra. DIANA MARCELA VARON URBANO
DEMANDADO: EDWARD ANDRES MUÑOZ JAMIOY
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00452-00
INTERLOCUTORIO: 1775

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que el hecho primero y las pretensiones del 1 al 3 no son coherentes respecto de título valor allegado, atendiendo a que mientras en los primeros refiere como fecha de pago de la obligación el 23 de junio de 2023, en este último se relaciona la fecha del 27 de junio de 2023.

Así mismo, en la pretensión tercera se hace mención al cobro de intereses moratorios desde el 24 de noviembre de 2022, estando en contradicción respecto de la fecha de la cual pretende el cobro de intereses corrientes.

En atención a lo precedido, se observa que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 y 82.5 del C.G.P, atendiendo a que los hechos no están debidamente determinados y las pretensiones no son claras, considerando que los intereses corrientes surgen desde la creación del título o nacimiento de la obligación hasta el último día de su exigibilidad, mientras los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente al vencimiento del título.

Igualmente, no se da estricto cumplimiento a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que no se indican los datos de notificación del profesional del derecho EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, a quien la parte demandante le confirió el poder y que seguidamente procedió a sustituirlo a la profesional del derecho DIANA MARCELA VARON URBANO, quien busca asumir la representación desde la presentación de la demanda.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido dentro del presente tramite.

CUARTO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor EDWARD CAMILO SOTO CLAROS a favor de la doctora DIANA MARCELA VARON URBANO, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personaría a la doctora DIANA MARCELA VARON URBANO, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455ae54f61573591caf46649e22287b45f1cc9224e61522a63fc2069fe7c5c0f**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA N UR YUSTE VARGAS
APODERADA: Dra. MARIE ANGE CAÑAVERAL CABALLERO
DEMANDADO: CLIMACO YUNIOR YUSTES PIAGUAJE
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00456-00
INTERLOCUTORIO: 1770

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que las pretensiones 1.1 y 1.2 no son claras, atendiendo a que pretende el pago de intereses corrientes hasta el 30 de septiembre de 2021 y el pago de intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2021; situación en que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, considerando que los intereses corrientes surgen desde la creación del título o nacimiento de la obligación hasta el último día de su exigibilidad, mientras los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente al vencimiento del título.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIE ANGE CAÑAVERAL CABALLERO, conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e964612e1325c738a36cb203e01387932896534fa713d14388f4a681f32514d2**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: KEYLA YULIETH SILVA GARCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00458-00
SUSTANCIACIÓN: 1156

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada KEYLA YULIETH SILVA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.521.116, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue la demandada KEYLA YULIETH SILVA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.521.116, quien labora en la Caja de Compensación Familiar Del Caquetá - COMFACA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.800.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de COMFACA al correo Institucional: atencionalusuario@comfaca.com y gestiondoc@comfaca.com, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

TERCERO: TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ contra KEYLA YULIETH SILVA GARCIA, con radicado 18001400300420180021200, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Florencia - Caquetá.

Líbrese los oficios respectivos, limitando lo embargado hasta el monto de \$2.800.000=.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ec6ffa3000376b402ab9711d5ee9dd310dd278a15907e59cedd4f54a40ac9e**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: KEYLA YULIETH SILVA GARCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00458-00
INTERLOCUTORIO: 1776

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ** y en contra de **KEYLA YULIETH SILVA GARCIA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.400.000= por concepto de capital derivado del pagare sin número de fecha 14 de marzo de 2020, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ**, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1ce465263f6b46c35e4e8d3333bf161ba66350bb7381392ae858f50a3a5c55**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: TOBIAS YEPES YOSSA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00460-00
INTERLOCUTORIO: 1777

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para resolver sobre la procedencia del presente trámite, se hace un estudio del título valor-Letra de Cambio anexo a la demanda, encontrando que este carece de del nombre del endosatario, requisito que no se suple con la firma y número de cédula ubicados debajo de la palabra “*Endosatario*” que se referencia en el reverso del título valor; circunstancia en que se da lugar a la existencia de un endoso en blanco de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 654 del Código del Comercio que dispone: “*El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*”

Así las cosas, se determina que el nombre del endosatario se configura en un elemento accidental del endoso que no hace inexistencia el mismo, pero si conlleva como consecuencia que el aquí demandante no se encuentra legitimado para actuar en este proceso.

Por lo anterior y en vista de que la falencia anotada se torna insubsanable ya habiéndose presentado el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, conforme lo dispone la norma antes referida, se negará librar mandamiento de pago.

Así las cosas el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce1fb71837ad1d0db5b0da12e5e413c214cecd1c19441b018f26f293db6dd1**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBA S.A.S
APODERADO: Dra. ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA
DEMANDADO: APOLINAR VARGAS GUTIERREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00470-00
SUSTANCIACION: 1155

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-100319, de propiedad de APOLINAR VARGAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.992.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2bc969e44d7b405054bb74fafaf422df4c16fda7cbea9831e6e0ab432f9c66**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBA S.A.S
APODERADO: Dra. ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA
DEMANDADO: APOLINAR VARGAS GUTIERREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00470-00
INTERLOCUTORIO: 1781

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBA S.A.S** y en contra de **APOLINAR VARGAS GUTIERREZ**, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.679.305= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 14683565, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 20 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$606.619= por concepto de interés corriente desde 14 de mayo de 2023 hasta el día 19 de julio de 2023.

- No se decreta el pago por concepto de póliza de seguro, honorarios ni gastos de cobranza, por cuánto no están determinados dentro del pagaré allegado para el cobro.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df48025f1348cf145ba1cf610aa1003e48053fccd59780772e50d6d11a12e471**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y
AVALES "COOPCREDIAVAL"
APODERADA: Dra. LEIDY DANIELA GUTIERREZ CARRILLO
DEMANDADO: QVO CONSULTING & TECHNOLOGY S.A.S
RADICACION: 180014003004-2023-00474-00
INTERLOCUTORIO: 1778

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde la parte actora solicita se libre mandamiento de pago y refiere que la competencia se da en razón del lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3º del artículo 28 C.G.P.) y la cuantía, señalando en el acápite de competencia que el primero corresponde a la ciudad de Neiva-Huila; situación frente a la que se advierte que en el título valor-pagaré anexado con la demanda, contrario a lo antes señalado, determina que los pagos se realizarán en la ciudad de Bogotá D.C., lugar que también corresponde con el domicilio de la parte ejecutada.

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará que por secretaria sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta contra QVO CONSULTING & TECHNOLOGY S.A.S, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, por secretaria envíese la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7a8292afe1e57cf09cf51675164852688b00bfd4c5270eccd9dd7a82c331a0**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXTRAPROCESO
SOLICITANTE: LUIS ALEJANDRO RINCON DIAZ
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA
ABSOLVENTE: STELLA MARQUEZ DE LÓPEZ
RADICACION: 180014003004-2023-90008-00
SUSTANCIACION: 1161

Subsano la presente solicitud de interrogatorio extraprocésal y reunido los requisitos consagrados en el art. 184 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, elevada por el señor LUIS ALEJANDRO RINCON DIAZ.

SEGUNDO: CITAR a la señora STELLA MARQUEZ DE LÓPEZ, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veintisiete (27) de septiembre de 2023, para que en diligencia de audiencia virtual, absuelvan el interrogatorio de parte que fue allegado en sobre cerrado o el que hará el apoderado de forma verbal en audiencia pública.

TERCERO: PREVIO a realizar la diligencia, notificar este auto a la absolvente en forma personal y **adjuntando copia de la solicitud de interrogatorio**, como lo dispone el artículo 183 en concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, al igual que con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **aportar la evidencia de su notificación personal**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor SAMUEL ALDANA, conforme al poder conferido, quien cuenta con el correo electrónico samuelaldana2302@hotmail.co

QUINTO: REALIZADO lo anterior, hágasele entrega del acta de la audiencia y el audio a costa de la parte interesada, déjese copias de las mismas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833c0c84195da65fbb96918c4141244ff41d71b7f33c33ee115789bb4f19f71a**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERONICA VALDERRAMA QUINTERO
APODERADO: Dr. CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ
DEMANDADO: ERNEY GUTIERREZ CASTRO
RADICACION: 180014003004-2023-00420-00
SUSTANCIACIÓN: 1159

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ERNEY GUTIERREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.262.549, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos litigiosos que le pueda corresponder al demandado ERNEY GUTIERREZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.262.549, dentro del proceso con:

- Radicado 18001400300120170075300 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia - Caquetá.
- Radicado 18001400300320220019800 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de **\$12.000.000**.

TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido contra ERNEY GUTIERREZ CASTRO con radicado 18001400300220180076900 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de **\$12.000.000.**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac534ea05507dead1af37a315498c7b27f6eb8d123b2e088a4c657bb6c4dfa20**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERONICA VALDERRAMA QUINTERO
APODERADO: Dr. CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ
DEMANDADO: ERNEY GUTIERREZ CASTRO
RADICACION: 180014003004-2023-00420-00
INTERLOCUTORIO: 1769

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de VERONICA VALDERRAMA QUINTERO y contra ERNEY GUTIERREZ CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$6.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Por los intereses de corrientes de causados y no pagados entre el 11 de enero de 2022 al 10 de febrero de 2023, liquidados según la Resolución que para efecto haya sido expedido la Superintendencia Financiera, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

No se tendrá como medio de notificación las redes sociales a fines con el número celular 3202250064, relacionado con la parte demandada, al no haberse indicado como lo obtuvo y allego la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ como apoderado de la parte acorta conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767cc12099a05d8e06e596005ebf8b86ab42361f5b828b76facb3ced7fb8a74f**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: YALILE AGUIRRE RONCANCIO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00422-00
INTERLOCUTORIO: 1771

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de MI BANCO S.A y en contra de YALILE AGUIRRE RONCANCIO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$17.083.499= por concepto de capital insoluto, representado en el pagare Nro. 1510161, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día 1 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$4.746.975= por concepto de intereses de plazo causados desde el día 11 de julio de 2022 hasta el día 31 de enero de 2023.

-\$944.259= por otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la materialización de las medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: TENER como dependiente judicial a la EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS identificada con NIT 830070346-3, para los fines descritos en la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e89916a1e456add2092af2e29f621c86a6868d89e05526585d92d4c9f12dec9**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: YALILE AGUIRRE RONCANCIO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00422-00
SUSTANCIACIÓN: 1157

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada YALILE AGUIRRE RONCANCIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.730.682, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790ae981245957259462f8cde5b2464a8fae6e6759ab9569c946af1b2404b9fd**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO AVILA ROMERO
RADICACION: 180014003004-2023-00426-00
SUSTANCIACION: 1162

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado CARLOS AUGUSTO AVILA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.589, como empleado del Instituto Nacional Penitenciario INPEC de Florencia - Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$7.100.000.

En consecuencia OFÍCIESE al pagador de dicha empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre las prestaciones sociales en caso de retiro del Instituto Nacional Penitenciario INPEC de Florencia - Caquetá, del demandado CARLOS AUGUSTO AVILA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.589, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$7.100.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las cesantías que pueda tener el demandado CARLOS AUGUSTO AVILA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.589, en el Fondo Nacional del Ahorro Sociedad, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$7.100.000.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número No. 50C-1376851 de propiedad del demandado CARLOS AUGUSTO AVILA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.589.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

QUINTO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CARLOS AUGUSTO AVILA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.589, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b106659f3d4302aa680544cfab5b786548dc3b26aa98245df45517182bde441**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO AVILA ROMERO
RADICACION: 180014003004-2023-00426-00
INTERLOCUTORIO: 1773

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – “UTRAHUILCA” y en contra de CARLOS AUGUSTO AVILA ROMERO, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.247.115= por concepto de cuota de capital vencido, representado en el pagaré # 11348723, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 17 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$296.020= por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de enero de 2023 hasta el 16 de junio de 2023.

-\$8.751= por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d02f6a6ab17a044d09ecf78b32d154027e32c21fe4332de4a4a8ce1ed42fbcf**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUDRY CRISTINA COMETA PRADA
APODERADO: Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO
DEMANDADO: TANIA ORTIZ CUELLAR
RADICACION: 180014003004-2023-00428-00
SUSTANCIACION: 1154

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada TANIA ORTIZ CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.670.657, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado en el numeral segundo, tercero y cuarto de su petición, en razón a que esa consulta la puede hacer el interesado en las respectivas páginas web de RUNT y Registro Instrumentos Públicos, teniéndose de presente lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 78 ibídem, además de precisarse que la persona relacionada en el numeral tercero no es demandada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f3195f31f17745b687bdbbd7694f151ee1d9495998677af0e70ad9de80cc4bd4**

Documento generado en 08/08/2023 12:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO: HUGO ASDRUBAL CUELLAR
RADICADO: 180014003004-2017-00688-00
SUSTANCIACIÓN: 1151

Se encuentra a despacho memorial de la parte actora, quien solicita que se le remita documentos del expediente, dar trámite a la liquidación presentada, efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, y el pago de los títulos judiciales.

Frente a lo precedido, se le dispondrá que por secretaria se remita el link del expediente a la parte actora, que se dé traslado de la liquidación allegada y se liquiden las costas del proceso.

Así mismo, se resolverá sobre las agencias en derecho y se informa a la parte actora que no existen títulos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: POR secretaría compartir el link del expediente digital a la parte actora al correo electrónico gestion.cobranza@romuloyremo.com.

SEGUNDO: Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: De conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CUARTO: Que por secretaría se proceda a realizar la liquidación de costas del proceso, conforme lo estipulados en el art. 366 del CGP.

QUINTO: INFORMAR que no se tienen títulos judiciales en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab941a8b8be6355c18e5f79fc2ce94bb7d795a2938356f68c624b11916e7d545**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA ANGELICA PRADA
ARBEY RAMON VARGAS
RADICACIÓN: 18001310300120180006300
INTERLOCUTORIO: 1708

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se fije fecha para remate del bien inmueble con matrícula número 420-197 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 3:00 de la tarde, del día 4 de octubre de 2023, para llevar a cabo audiencia virtual el remate del bien inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria número 420-197, ficha catastral # 00-02-0005-0046-000, predio rural denominado Miraflores, ubicado en la vereda Maracaibo Jurisdicción, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia, conforme lo consagrado en el art. 448 Y 451 del CGP, de propiedad de la demandada MARIA ANGELICA PRADA identificada con C.C.1.119.211.752.

Se desempeña como secuestre el auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, quien se localiza en la calle 30 #1C-8/5 barrio los pinos, celular 3134247129. Art. 450 #5 del CGP.

SEGUNDO: La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo del bien inmueble. El avalúo del bien inmueble con matrícula número 420-197 es de \$55.860.000, conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.

TERCERO: PUBLIQUESE el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

CUARTO: ORDENAR que por secretaria y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ba12ed0af9fed418e115460f4987261b87940c1ba4ddb90b2d6bd5ae0e266c**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: CARMEN TULIA HURTATIS
RADICACIÓN: 18001400300420180075300
INTERLOCUTORIO: 1711

De conformidad con la solicitud presentada al proceso, el Juzgado procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ a favor de la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2438cbeea3dba06308689d715f157743d79f9755abdca502d279fe885424f81**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: OSCAR JAVIER SANCHEZ BECERRA
RADICACIÓN: 18001400300420180076700
INTERLOCUTORIO: 1712

Obra en el proceso memoriales donde la apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido y de igual forma se allega memorial poder para reconocer personería, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor NELSON CALDCERON MOLINA como apoderado de la parte actora, conforme al poder otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034badbb4c7a377c76f06538110e2ea634fc72d0be60993e61c8b8d4a09b8a92**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: GABRIEL VALENCIA HERMIDA
RADCIACION: 18001400300420180080700
INTERLOCUTORIO:1713

Procede el Juzgado a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, teniendo en cuenta que el término de los tres meses de suspensión se encuentra vencido, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 8:30 de la mañana del día 3 de octubre de 2023, para continuar cumplir con la etapa procesal ordenada por la normas antes mencionada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ AMPARO AREVALO FUENTES conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cddb980f943fb655de16b54bc71a9f61fc4fe67651e74007e22624b92dcb77**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: ROGER OÑATE GUERRERO
CLÍNICA PRONTO SOCORRO S.A.S
RADICACION: 180014003004-2019-00132-00
INTERLOCUTORIO: 1758

Analizada la liquidación de crédito realizada, se observa que la misma no se encuentra actualizada, por lo tanto, se procederá a su modificación al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP.

Así mismo, se encuentra a despacho solicitud del demandante, en que revoca el poder conferido al doctor CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito obrante en el proceso, la que quedará de la siguiente forma:

CAPITAL				\$ 22.000.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
29-ago-18	31-ago-18	19,94	2	29,91	36.557		22.036.557
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	544.867		22.581.423
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	539.917		23.121.340
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	536.067		23.657.407
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	533.500		24.190.907
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	526.900		24.717.807
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	541.750		25.259.557
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	532.767		25.792.323
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	531.300		26.323.623
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	531.850		26.855.473
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	530.750		27.386.223
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	530.200		27.916.423
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	531.300		28.447.723
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	531.300		28.979.023
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	525.250		29.504.273
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	523.417		30.027.690
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	520.117		30.547.807
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	516.267		31.064.073
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	524.150		31.588.223
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	521.217		32.109.440
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	514.067		32.623.507
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	500.317		33.123.823
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	498.300		33.622.123
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	498.300		34.120.423
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	503.067		34.623.490
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	504.717		35.128.207
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	497.567		35.625.773
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	490.600		36.116.373
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	480.150		36.596.523
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	476.300		37.072.823
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	482.350		37.555.173
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	478.867		38.034.040
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	476.117		38.510.157
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	473.550		38.983.707
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	473.367		39.457.073
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	472.450		39.929.523
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	474.100		40.403.623
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	472.817		40.876.440
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	469.700		41.346.140
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	475.017		41.821.157
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	480.150		42.301.307



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	485.650		42.786.957
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	503.250		43.290.207
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	508.017		43.798.223
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	523.967		44.322.190
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	542.117		44.864.307
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	561.000		45.425.307
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	585.200		46.010.507
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	610.867		46.621.373
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	646.250		47.267.623
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	676.867		47.944.490
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	708.950		48.653.440
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	760.100		49.413.540
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	793.100		50.206.640
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	829.950		51.036.590
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	848.100		51.884.690
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	863.317		52.748.007
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	832.517		53.580.523
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	818.400		54.398.923
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	807.400		55.206.323
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							55.206.323
AGENCIAS EN DERECHO							2.700.000
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							57.906.323

SEGUNDO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder conferido al doctor CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS como apoderada de la parte ejecutante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeb4e2cc92c890f7aec899681c9b2e15d4ce9e03bee86b4e96f81a0943a5cfb**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: ROGER OÑATE GUERRERO
CLÍNICA PRONTO SOCORRO S.A.S
RADICACION: 180014003004-2019-00132-00
SUSTANCIACIÓN: 1158

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ROGER OÑATE GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.617.216, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9756e933ef79dcb1f2e13e6ca72620f600f2f43c15d4ae0fc26fce568fcb944e**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: JUAN OBANDO
RADICACIÓN: 18001400300420190013300
INTERLOCUTORIO: 1714

De conformidad con el poder allegado al proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido y en los términos de los artículos 75 y 77 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice la notificación del mandamiento de pago a la demandada a través del curador ad-litem designado en auto fechado 23 de septiembre de 2022 y allegar la evidencia de la misma, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b6b2db351e2098dd74ccc18571e044b146217fa2ec989236a9b2ad35db2b89**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRERO
RADICADO: 18001400300420190015100
INTERLOCUTORIO: 1715

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62a1ce55ab45690a749eb8a61554f66caeadd9257cc055caf46e9b9ee964d18**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: KARLA GUEVARA MOSQUERA
RADICACIÓN: 18001400300420190030900
SUSTANCIACION:1122

La parte solicitó el embargo de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procede de conformidad con lo indicado en los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada KARLA GUEVARA MOSQUERA con C.C.# 40.690.36, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco BANCOLOMBIA, AV VILLAS BANAGRARIO, BOGOTA Y DAVIVIVENDA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar a la demandada KARLA GUEVARA MOSQUERA con C.C.# 40.690.368 dentro de los siguientes procesos Ejecutivos de:

Demandante DEISY JANNETH ROJAS CASTRO con radicado 2016-799 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio Meta.

Demandante FELIPE MARQUEZ CALLE con radicado 2017-431, y que se tramita en el Juzgado Primero Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Municipal de Villavicencio Meta.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Demandante ROSALBA CAMARGO DAZA con radicado 2018-723, y que se tramita en el Juzgado Segundo Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Municipal de Villavicencio Meta.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP y límitese lo embargado hasta el monto de \$8.000.000.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1bff4b7c2dc4d758ff073ae6317dcac3ecc23d2ba7d795ba59daa049367d8d**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: KARLA GUEVARA MOSQUERA
RADICACIÓN: 18001400300420190030900
INTERLOCUTORIO:1720

ASUNTO A RESOLVER

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de Reposición en subsidio el de apelación contra el auto fechado 19 de agosto de 2022, interpuesto por el demandante.

OBJETO DE INCONFORMIDAD

La parte actora en su escrito manifiesta que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto del 19 de agosto de 2022 que ordenó requerir a la parte demandante para que allegara la notificación por aviso de la demandada; cuando efectivamente se aportó la misma con la guía YP004332326CO del 30 de junio de 2021.

Por lo que solicita se revoque tal decisión o en su defecto se conceda el recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia, observa el Juzgado que efectivamente no fue agregado al expediente oportunamente el memorial que contenía la notificación por aviso fechada 4 de julio de 2021 y solo cuando el demandante interpone el recurso de reposición que anexa la notificación por aviso, el Juzgado se percató que se había realizado dicha notificación y que el demandante había cumplido con lo ordenado en los arts. 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, y como la demandada fue notificada legalmente del auto de mandamiento de pago conforme lo pregonan los arts. 291 y 292 del CGP, sin que ésta hubiera contestado la demanda o presentado alguna excepción en su favor.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado procederá a reponer el proveído acatado y como consecuencia de ello dará aplicación al art. 440 del CGP.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 19 de agosto de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que hiciera la notificación por aviso a la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada KARLA GUEVARA MOSQUERA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88405a995d4e0dcf4a9d9bdd44f4743aed266e8aacdc11ec5c1de0159f81df**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
APODERADO: Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO
DEMANDADO: TIMOTHY PATRICK CANENCIO TOLEDO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00454-00
INTERLOCUTORIO: 1746

Vencido el termino de que trata el art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar ahora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código general del proceso y se decreta las pruebas pedidas por las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veintiocho (28) de septiembre del 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Decrétese y ténganse las siguientes pruebas solicitadas por las partes así:

De la parte demandante:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas al expediente en la demanda y al descorrer traslado de las excepciones.

De la parte demandada:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda y excepciones.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7400addef36ec9dc6167040bf348568e87048f4ef40de99ff0805a8742bae7d6**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
APODERADO: DRA. MARA PAULINA VELEZ PARRA
SUBROGADO: FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL
TOLIMA S.A.
APODERADO: Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES
DEMANDADO: DALIA JUDITH GARCIA
RADICADO: 180014003004-2019-00530-00
INTERLOCUTORIO: 1748

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del derecho del crédito que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. quien es el subrogatario total, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA y la deudora DALIA JUDITH GARCIA (demandada), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. en su calidad de subrogatario total y favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, como titular de los derechos que le puedan corresponder del crédito al cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES como apoderado de la subrogada parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante-cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA para que dentro del término de treinta (30) días, notifique al Curador Ad Litem designado conforme lo dispuesto en auto del 14 de diciembre de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante-cesionaria que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c421ec787dd4113c811744c7b7d8dc15607276b965dad7f628e37dc308c594**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO: JESUS ALEXIS PEREAMORENO
RADICACION: 18001400300420200014700
INTERLOCUTORIO: 1716

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de WILSON NAIZAQUE ACEVEDO y en contra del demandado JESUS ALEXIS PEREA MORENO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2023 quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JESUS ALEXIS PEREA MORENO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$800.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CUARTO: Por secretaria compártasele el link del expediente al correo electrónico del demandante naizaque.aw@gmail.com

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b0e78dc228c5fea8956a70e3500d9b778ec46735a24f6916d45e2c7248b7c**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AV VILLAS
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA TROCHES SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200043100
SUSTANCIACION: 1116

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el sentido de aclarar el auto que acepto la cesión del crédito, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto fechado 5 de junio de 2023, en lo que refiere a que la cesión es parcial y únicamente recae sobre la obligación # 2228813. A favor de E CREDIT S.A.S.

SEGUNDO: QUE la obligación #54771422405089053 sigue a favor de BANCO AV VILLAS. S.A.

TERCERO: las demás partes del auto fechado 5 de julio de 2023, queda incólume.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613fd1c1d477c0bc0d4301a6ac8bae3b8eb0c14ec41f9a91f0fe011d86da549b

Documento generado en 08/08/2023 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO
DEMANDADO: UNICLINICAS LTDA
RADICADO: 18001400300420040000200
INTERLOCUTORIO:1719

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 8 de mayo de 2007.

La norma en comento establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrense los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90c13ac06f8ca3936856dff6a0c137d3d1adfcfec8e3a34bd05e60020f76100**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIANA AMPARO CERON LUNA
DEMANDADO: BETTY LOSADA CORREA
RADICACIÓN: 18001400300420110040500
SUSTANCIACION: 1121

La demandada en escrito que antecede solicita el pago de los títulos que obran en el proceso, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Así mismo y autoriza el pago de los títulos a favor de PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS identificado con c.c. 17.656.649.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente el pago de los dineros que obran en el proceso conforme al art. 447 del CGP al demandado, en consecuencia,

DISPONE:

CANCELAR todos los títulos judiciales que obren en el proceso de la referencia y a favor de PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS identificado con c.c. 17.656.649, persona que se encuentra autorizada por la demandada.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0cbf4ea1405fcdabf1e25370d406dc1134ba0c036093c03dbc3057cdf77b6c**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA GIRALDO ALZATE
APODERADO: DR. CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL
DEMANDADO: JAWIN ALBERTO CASTRILLON BAQUERO
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00160-00
INTERLOCUTORIO: 1750

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la liquidación de crédito allegada por la parte actora y la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, respecto de las que se observa que con auto interlocutorio 1751 fechado 8 de noviembre de 2022, este Juzgado procedió de manera errada a modificar la liquidación de crédito, al calcularse los intereses moratorios en los meses posteriores a junio de 2020 sobre el capital inicial, debiendo realizarse sobre el capital resultante luego de descontados los abonos y que arroje un valor inferior al capital inicial; situación en que considera este Juzgado, que es procedente dejar sin ningún efecto jurídico el auto en mención y a resolver sobre la liquidación de crédito atendiendo a los aspectos antes mencionados, ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

“... Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

“... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.”

“... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.”

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto interlocutorio No. 1751 fechado 8 de noviembre de 2022 que modificó la liquidación de crédito, con base en lo antes expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL				\$		6.000.000,00	
SALDO A 30 DE MARZO DE 2019				\$		7.883.103,00	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	144.900	456.708	7.571.295
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	145.050	248.838	7.467.507



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	144.750		7.612.257
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	144.600	442.491	7.314.366
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	144.900		7.459.266
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	144.900	267.496	7.336.670
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	143.250	534.992	6.944.928
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	142.750	267.496	6.820.182
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	141.850	267.496	6.694.536
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	140.800	257.558	6.577.778
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	142.950	257.558	6.463.170
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	142.150	279.759	6.325.561
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	140.200	276.839	6.188.922
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	136.450	278.739	6.046.633
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	135.900	278.739	5.903.794
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	133.721	278.739	5.758.776
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	131.684	278.739	5.611.721
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	128.742	180.291	5.560.172
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	125.753	278.739	5.407.186
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	120.580	278.739	5.249.027
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	114.560	278.739	5.084.848
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	110.087		5.194.935
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	111.485		5.306.420
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	110.680		5.417.100
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	110.045		5.527.145
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	109.451		5.636.596
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	109.409		5.746.005
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	109.197		5.855.202
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	109.578		5.964.781
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	109.282		6.074.063
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	108.562		6.182.624
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	109.790		6.292.415
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	110.977		6.403.391
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	112.248		6.515.639
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	116.316		6.631.955
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	117.418		6.749.373
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	121.104		6.870.477
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	125.299		6.995.776
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	129.664		7.125.440
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	135.257		7.260.697
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	141.189		7.401.886
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	149.367		7.551.254
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	156.444	971.943	6.735.754
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	163.859		6.899.614
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	175.681		7.075.295
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	183.309		7.258.604
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	191.826		7.450.430
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	196.021		7.646.451
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	199.538		7.845.989
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	192.419		8.038.408
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	189.156		8.227.564
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	186.614		8.414.178
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							8.414.178
LIQUIDACION COSTAS							783.700
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							9.197.878

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9d793cedac61868edb4bc5f2bc70220afda8925c79941f8c00d6dabd3c80c9**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: LEIDY DIANA MOLINA LEBAZA
RADICACIÓN: 18001400300420160056900
INTERLOCUTORIO: 1709

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO BOGOTA a favor de PATRIMONIO ANOMONO FC-CARTERA BANCO BOGOTA III-QNT, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 1959 a 1963 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO BOGOTA a favor de PATRIMONIO ANOMONO FC-CARTERA BANCO BOGOTA III-QNT, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a PATRIMONIO ANOMONO FC-CARTERA BANCO BOGOTA III-QNT, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO BOGOTA en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que la demandada ya se encuentran legalmente vinculados al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE apoderado del cesionario, conforme a la solicitud que antecede.

QUINTO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante conforme al art.446 del CGP.

SEXTO: NEGAR el pago de títulos por cuanto no hay dineros dentro del proceso.

SEPTIMO: Por secretaria remítasele el link del proceso al apoderado de la parte actora memoriales@castroestudiojuridico.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8671a4771fb819bc28b89fac75384561d9f73a663f79afd806503dc88666a868**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO ANTONOMO FC-CARTERA
BANCO BOGOTA III-QNT
DEMANDADO: LEIDY DIANA MOLINA LEBAZA
RADICACIÓN: 18001400300420160056900
SUSTANCIACION: 1114

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada LEIDY DIANA MOLINA LEBAZA con C.C. # 1083866839 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9332d9c30eb76757dd775db061112e0b5ac9c72d4ad462f1ec32417ecd5dd95f

Documento generado en 08/08/2023 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
CAUSANTE: MARTHA CECILIA NEUTA
RADICACION 18001400300420170004100
INTERLOCUTORIO: 1115

A Despacho el proceso de la referencia para resolver la nulidad solicitada por el demandante del auto 907 del 8 de mayo de 2023, que dio aplicación al art. 317 #2 literal b del CGP.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El demandante presenta escrito de nulidad del auto fechado 8 de mayo de 2023 que decretó el desistimiento tácito, alegando las causales 5 y 6 del art. 133 del CGP, con el argumento que el Juzgado no resolvió varias peticiones fechadas el 14 de abril de 2023 y 5 de mayo de 2023, sin adjuntarla su evidencia. Así mismo expone que el 7 de julio de 2020 mediante auto se decretó el secuestro y designó secuestre, sin que se hubiera realizado el despacho comisorio, aduciendo que el Juzgado tuvo inactivo el proceso hasta el 18 de abril del presente año que lo paso a Despacho9 para resolver sobre el art. 317 del CGP.

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del CGP determina cuales son las causales de nulidad que afectan el proceso e indica que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (negrilla Juzgado).

Como se puede observar que de las causales descritas anteriormente, no se vislumbra que una de ellas, esté incurso en la nulidad propuesta por el pasivo, pues del contexto de la petición de nulidad, el solicitante indicó que se diera aplicación a los numerales 5 y 6 del art. 133 del CGP, sin argumento jurídico valedero para dar aplicación a dichas causales.

Ahora bien, al tenor de lo consagrado en el art. 135 del CGP, quien alegue una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, también indica en este articulado que, el Juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Para resolver este asunto, el Despacho advierte que la causal 5 y 6 del art. 133 del CGP, no se aplica al caso concreto, toda vez que en ningún



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

momento omitió la oportunidad de solicitar, decretar o practicar pruebas, de igual forma en ningún momento se omitió la oportunidad de alegar de conclusión para sustentar recurso o descorrer su traslado; por cuanto el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, como las causales de nulidad enunciadas por el demandante no son aplicables al caso concreto, pues si vemos, el extremo activo no interpuso el recurso correspondiente contra el auto fechado 8 de mayo de 2023; pues si consideró que la decisión de la terminación del proceso por desistimiento tácito no era la correcta, pues debió haber interpuesto el recurso de reposición contra esa decisión dentro del término establecido para ello; por lo tanto, Despacho procederá a dar aplicación al art.135 inciso 4 del CGP.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb7f411f4fdd020544b56ddd74912ad0d493c44643d13ff9b7962e65a2608cc**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA
BANCO DE BOGOTA III – QNT
DEMANDADO: YEISON TAFUR FERIA
RADICACIÓN: 18001400300420170007700
INTERLOCUTORIO: 1670

De conformidad con el poder allegado al proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE apoderado del cesionario, conforme a la solicitud que antecede y conforme al poder conferido y en los términos de los artículos 75 y 77 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR el pago de títulos por cuanto no hay dineros dentro del proceso.

TERCERO: Por secretaria remítasele el link del proceso al apoderado de la parte actora memoriales@castroestudiojuridico.com

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d0833ffe078f15b3081cfadbc3742f49fceca48662489de70589496e505e4c**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOICE SMITH TORRES LOSADA
DEMANDADO: HARRY EDINSON RIVEROS RIVEROS
RADICACION: 180014003004-2017-00276-00
INTERLOCUTORIO: 1759

De conformidad con el poder allegado al proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al abogado LINO LOSADA TRUJILLO como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido y en los términos de los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762339d84a90c4098ebfd96ae4df03dd016bd996886f3d9bc5c56eaae95b364e**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO LTDA
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS FARFAN
RADICADO: HENRY FABIAN CLAROS MARTINEZ
INTERLOCUTORIO: 1710

El apoderado de la parte actora en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de la parte demandante conforme lo consagra el art. 76-4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc330cfadefa1895b591a7df0664e6a227d595ff8777d9a344d350998837b866**

Documento generado en 08/08/2023 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ

jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CHICA ARMENTA
APODERADO:	Dra. LEIDY CALDERON URQUINA
DEMANDADO:	EDWARD FORERO LOPEZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2017-00646-00
INTERLOCUTORIO:	1753

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Revisado el expediente se observa que con auto del 15 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago y su última actuación se encuentra fechada del 25 de febrero de 2022; por lo tanto el proceso lleva más de un (1) año inactivo desde su última actuación, sin que se haya cumplido con lo ordenado en los art. 291 y 292 del CGP (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), notificación que en el presente caso correspondía hacer a la parte actora respecto del Curador Ad Litem designado, tal y como se le puso de presente en el auto de la última actuación en que se le requirió a cumplir con tal carga procesal, por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, a favor de la parte demandante.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4470675677e653f18c824b54deb35fef082f763eb60c0e759182a00361afbd**

Documento generado en 08/08/2023 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>